

Bogotá D.C., abril de 2026

Señora,
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria Comisión Tercera Camara
elizabeth.martinez@camara.gov.co

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 2026-04-20 16:20
Al Comentar C/te Ley No. 2294 de 2023
FIDUCIARIO DEL VICE MINISTRO DE VIVIENDA
ORIGEN ELIZABETH MARTINEZ BARRERA MARTINEZ BARRERA / COMISIÓN TERCERA DE LA
DESTINO CÁMARA DE REPRESENTANTES
ASUNTO CONCEPTO DEL PROYECTO DE LEY No. 434 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
2026EE0021038



ASUNTO: CONCEPTO DEL PROYECTO DE LEY No. 434 DE 2025 SENADO "Por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023: Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" y se dictan otras disposiciones."

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones asignada a través del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, de manera atenta presenta sus consideraciones al Proyecto de Ley No. 434 de 2025 – Senado "Por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023: Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En primer lugar, es pertinente mencionar que es competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –en adelante, el Ministerio– la formulación de políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de la vivienda urbana y rural, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, así como los instrumentos normativos para su implementación. De esta manera, se considera importante manifestar que:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar, cabe señalar que el Proyecto de Ley tiene como propósito derogar el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 lo cual se considera inconveniente, pues si bien no supone un impacto fiscal a esta cartera, dicha disposición introdujo valiosas modificaciones, tales como:

- i) Estableció un orden de prevalencia entre las determinantes, lo que ofrece un criterio claro para poder resolver los conflictos normativos.
- ii) Introdujo las determinantes por las que se definen áreas de especial interés para proteger el derecho humano de la alimentación, medida conveniente para garantizar los derechos fundamentales de la población.
- iii) Brinda mayor claridad en que los Proyectos Turísticos Especiales constituyen determinantes de ordenamiento territorial.
- iv) Ordena reglamentar el procedimiento para desarrollar y disponer la información asociada a las determinantes, así como la coordinación institucional que se debe ejecutar para su adopción y modificación. Esto resulta conveniente para garantizar la accesibilidad, claridad e interoperabilidad de la información y la adecuada articulación entre entidades.

En efecto, el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 no introdujo un sistema ajeno al régimen de ordenamiento territorial, sino que actualizó, precisó y sistematizó el catálogo de determinantes previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, a la luz de desafíos contemporáneos asociados con la gestión del cambio climático, la protección de ecosistemas estratégicos, la seguridad y soberanía alimentaria, la gestión del riesgo y la articulación entre la planificación urbana y rural. En ese sentido, la disposición cumple una función de armonización normativa e institucional.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Revisión: 01# Jean Carlos
Fecha: 01/04/2025 21 abril 2026
Código: GDC-PL-07
Página: 1 de 1
Hora: 8:30 am
Número de Recibo: 1690

destinada a fortalecer la coherencia del ordenamiento territorial y la coordinación entre sectores y niveles de gobierno.

I.I Alcance y beneficios del artículo 32 del PND

El artículo 10 de la Ley 388 de 1997 inicia aclarando que las determinantes de ordenamiento territorial constituyen normas de superior jerarquía que deben ser tenidas en cuenta en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial. Valga señalar que esta definición de lo que constituye una determinante permaneció intacta y no tuvo ningún matiz o ajuste por el artículo 32.

Posteriormente, se presenta una lista de determinantes agrupadas en diferentes niveles que, a partir de la modificación del artículo 32, se organiza en un orden de prevalencias. Esto resulta provechoso puesto que ofrece un criterio claro y objetivo con base en el cual podrán resolverse los conflictos normativos que se puedan dar. Así, por ejemplo, se podrán superar con mayor facilidad las dificultades que se presenten cuando por el contenido de dos determinantes exista incertidumbre sobre lo que puede o no hacerse, sobre las prohibiciones o restricciones en un área concreta o los derechos que alguien podrá obtener. De igual forma, este orden de prevalencias ofrece claridad en medio de la multiplicidad de actores y normas asociadas a las determinantes, y permite la coordinación de inversiones, como se expone en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, en sus páginas 40 y 41:

“En los diálogos regionales los ciudadanos se quejan por el incumplimiento del Estado en el manejo de las determinantes ambientales relacionadas con el ciclo del agua. Critican la baja disponibilidad de agua, el uso inadecuado del suelo, el deterioro del medio ambiente, el aumento de las condiciones de riesgo y desastres, la falta de adaptación al cambio climático, la desactualización de los planes de ordenamiento y del catastro, la multiplicidad de instrumentos relacionados con el manejo del suelo, la informalidad en la tenencia de la tierra, los conflictos territoriales por los cultivos ilícitos, y el abandono de las vías terciarias y de los sistemas de transporte intermodal.

(...)

El abordaje de estos problemas requiere armonizar la institucionalidad del ordenamiento territorial y simplificar los instrumentos que la acompañan. El reto es grande. Existen cuatro grupos de determinantes señalados en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, como normas de superior jerarquía para los planes de ordenamiento territorial (POT), y tres grupos definidos en posteriores desarrollos normativos; al menos 49 entidades con competencia en la expedición de estas determinantes, sin jerarquías, procedimientos y escalas cartográficas estandarizados; 73 instrumentos de planificación de diferentes sectores y niveles territoriales, que no están coordinados y no logran convergencia espacial; y 57 normas (leyes, decretos y resoluciones) asociadas a la planificación territorial.

En medio de este desorden no es posible tener un adecuado ordenamiento del territorio (Mapa 1.1 y Figura 1.2). La multiplicidad de actores e instrumentos sin jerarquía dificulta la coordinación de inversiones y la actualización e implementación de los instrumentos de planeación y ordenamiento por parte de las entidades territoriales” (subraya fuera del texto original).

Por otro lado, el artículo 32 incluye en este listado las determinantes por las que se definen áreas de especial interés para proteger el derecho humano de la alimentación y los Proyectos Turísticos Especiales. Las primeras resultan importantes para garantizar los derechos fundamentales de la población, además, es preciso que el Estado colombiano asegure su soberanía alimentaria, en aras de prevenir contingencias derivadas de especiales circunstancias internacionales y garantizar un suficiente abastecimiento. Como se expone en las Bases del Plan Nacional de

Desarrollo (página 127), la disponibilidad de alimentos se ve comprometida por una deficiente planificación para la producción agropecuaria, que afecta su sostenibilidad y competitividad y que se puede mejorar haciendo uso de estas nuevas determinantes. Con relación a los Proyectos Turísticos Especiales, se aclara que estos ya constituían determinantes de ordenamiento territorial, según dispone el artículo 18 de la Ley 300 de 1996, modificado por la Ley 1955 de 2019.

Con el artículo 32 también se precisaron las demás determinantes, ampliando o reduciendo su alcance en algunos casos, lo que puede tener un impacto en situaciones concretas para identificar si una norma constituye o no una determinante. No obstante, podría sostenerse que la nueva redacción coincide con la anterior respecto al tipo de normas que son catalogadas como determinantes, según sus objetivos.

El parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, incluido por el artículo 32, ordena al Departamento Nacional de Planeación reglamentar el procedimiento para desarrollar y disponer la información asociada a las determinantes, así como la coordinación institucional que se debe ejecutar para su adopción y modificación. Lo anterior, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Esta medida supone un avance importante para garantizar que en la expedición y modificación de determinantes se surtan adecuados procesos de coordinación, que redunden en normas armónicas con la realidad de los territorios y el marco normativo vigente. Además, al establecerse parámetros mínimos de coordinación con entidades territoriales, estas conocerán de antemano las oportunidades de las que disponen para manifestarse sobre aquellos puntos que son de su interés y que puedan resultar relevantes para prevenir afectaciones a su autonomía territorial.

Asimismo, el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, incluido por el Artículo 32, establece que:

- i. Los agentes públicos y privados a cargo de planes y proyectos con desarrollo físico espacial en el territorio estarán obligados a cumplir con las determinantes de ordenamiento territorial y sus prevalencias desde su prefactibilidad;
- ii. Los departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos territoriales acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento las determinantes durante las etapas de formulación e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial.

Valga señalar que ello no altera la naturaleza jurídica preexistente de las determinantes, aunque sí precisa expresamente su alcance obligatorio respecto de determinados sujetos y etapas del ordenamiento territorial.

Finalmente, el parágrafo 3° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, introducido por el Artículo 32, establece que las determinantes acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y la comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.

II. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO

El Proyecto de Ley consta de los siguientes dos artículos:

"Artículo 1°. Objeto. Deróguese el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 'Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026' Colombia potencia mundial de la vida' y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

A continuación, se expondrán las razones por la cuales consideramos inconveniente el proyecto de ley, lo cual se organiza según los argumentos manifestados en la exposición de motivos. Sin perjuicio de las anotaciones que se exhibirán, también se observa que el proyecto normativo no supondría un impacto fiscal a este Ministerio.

2.1 Vaciamiento de las competencias de los municipios y distritos

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se sostiene que el Artículo 32 lleva a un vaciamiento de competencias de las entidades territoriales puesto que las obliga a atender lo dispuesto en las determinantes de ordenamiento territorial. Sin embargo, el carácter obligatorio de las determinantes no se deriva de los cambios introducidos por el Artículo 32, ni resulta contrario a derecho. Además, contrario a lo que se sostiene en esa exposición de motivos, los cambios introducidos al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 propenden por garantizar la aplicación del principio de coordinación.

Para defender que el Artículo 32 conlleva un vaciamiento de competencias, en la exposición de motivos se menciona que existen artículos de la Constitución Política (311 y 313) que confieren competencias a los municipios en asuntos de ordenamiento del territorio y se citan algunas sentencias sobre el alcance de dichas competencias y del principio de subsidiariedad. Sin embargo, los fragmentos concretos en los que se desarrolla la postura de que el Artículo 32 genera ese vaciamiento de competencias se reduce a los siguientes párrafos:

“El artículo 32 de la Ley del PND, indica que la nueva jerarquía para los Determinantes de Ordenamiento Territorial deberán ser tenidos en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, dejando claro que esto implica una norma de superior jerarquía.

Asimismo, el parágrafo segundo del artículo establece que ‘los departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos territoriales acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento las determinantes de ordenamiento territorial durante las etapas de formulación e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial’ (negrilla fuera del texto original). Esta disposición implica una subordinación directa de las entidades territoriales frente a las decisiones adoptadas por el nivel nacional. Bajo este diseño, la coordinación entre el nivel central y los entes territoriales pierde fuerza operativa, pues el margen de actuación de las autoridades locales se restringe a ejecutar lo previamente decidido por instancias nacionales, sin posibilidad de ejercer su competencia constitucional para reglamentar los usos del suelo de acuerdo con sus realidades, necesidades y prioridades. La coordinación entre ambos niveles, que es un mandato constitucional, termina siendo una formalidad sin contenido sustantivo” (subraya fuera del texto original).

Como se aprecia, lo que se critica es que supuestamente el Artículo 32 dota de un carácter de obligatoriedad a las determinantes de ordenamiento territorial, lo que implica una subordinación de las entidades territoriales al nivel nacional. Para abordar este asunto, a continuación, se expondrá i) que las determinantes siempre han sido de obligatorio cumplimiento; ii) que es legítima la expedición de determinantes, si bien puede tener impacto sobre las funciones de reglamentación de los usos del suelo; iii) que los cambios introducidos por el Artículo 32 propenden por garantizar la aplicación del principio de coordinación.

2.1.1. Las determinantes siempre han sido de obligatorio cumplimiento

La obligación de las entidades territoriales de atender lo previsto en las determinantes de ordenamiento territorial no se desprende de las modificaciones introducidas por el Artículo 32. De hecho, el primer inciso del artículo 10 de la Ley 388 se conserva

prácticamente intacto desde la expedición de dicha ley, y es en éste en el que se establece que las determinantes constituyen normas de superior jerarquía que deben ser tenidas en cuenta para el desarrollo de los planes de ordenamiento territorial.

En la exposición de motivos se reprocha que el nuevo párrafo 2° del artículo 10 ibidem establece expresamente que las determinantes son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, esto se desprende del carácter de normas de superior jerarquía con el que siempre han contado las determinantes de ordenamiento territorial: no podría una norma ser de cumplimiento optativo y, al mismo tiempo, ser de superior jerarquía.

Existe jurisprudencia en la que se ha ratificado ese carácter de obligatorio cumplimiento de las determinantes de ordenamiento territorial, corroborando, además, que este tipo de normas son legítimas dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Tal es el caso de la sentencia C-015 de 2023, en la que la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la atribución constitucional a distintas competencias (v.gr. local, departamental, regional y nacional) respecto del ordenamiento territorial funda la competencia legislativa en la materia para regular los aspectos generales relativos al procedimiento de ordenamiento territorial. Incluso, en desarrollo de dicho amplio margen de configuración, la reglamentación de usos del suelo ha sido sometida a determinantes, definidos por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 como normas jerárquicamente superiores, expedidas por distintas autoridades administrativas, que deben ser tenidas en cuenta por los concejos al momento de expedir el POT y que dan cuenta de la variedad de intereses que confluyen sobre el territorio y que, sobrepasan lo meramente local.

(...)

61. Ahora bien, no debe perderse de vista que en el sistema constitucional vigente los municipios son la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado. En atención a lo anterior, la Corte ha sostenido que a pesar de que resulta constitucional que (i) en el ordenamiento territorial concurren diversas competencias; y (ii) distintas autoridades expidan normas jurídicas de superior jerarquía que constituyen determinantes y directivas que deben regir la función de los concejos municipales o distritales, la labor de reglamentar los usos del suelo es propia de la autonomía territorial y no puede ser suplantada por otras autoridades. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *'la facultad reglamentaria que el Constituyente consagró para los municipios, reivindicando su autonomía y el principio de descentralización, deberán ejercerla ellos a través de sus Concejos Municipales, con base en las directrices y pautas que a nivel nacional y regional produzcan las autoridades competentes' (negritas fuera del texto original)*" (subraya fuera del texto original).

Asimismo, en sentencia C-138 de 2020 dicha corporación indicó:

"Igualmente, la reglamentación de los usos del suelo está sometida a determinantes, definidos por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 como normas jerárquicamente superiores, expedidas por distintas autoridades administrativas, que deben ser tenidas en cuenta por los concejos al momento de expedir el POT y que dan cuenta de la variedad de intereses que confluyen sobre el territorio y que, sobrepasan lo meramente local (...).

44. Sin embargo, a pesar de que en el ordenamiento territorial concurren diversas competencias: *'El Gobierno Nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial'*, como lo dispone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo; y, distintas autoridades expidan normas jurídicas que constituyen determinantes de la función de los concejos municipales, la labor de reglamentar los usos del suelo es propia de la autonomía territorial y no podría ser suplantada por otras autoridades o por otros niveles. Por lo tanto, aunque resulta constitucional que se establezcan guías, políticas o directivas en la materia, por parte de distintas autoridades, y que se introduzcan determinantes del ejercicio de la función, escapa a la competencia constitucional del Legislador y de cualquier otra autoridad, definir directamente los usos del suelo,

autorizar al Gobierno Nacional para introducir modificaciones a los POT o autorizar intervenciones urbanísticas que desconozcan las normas municipales en materia de usos del suelo. La acción estatal coordinada con los municipios, es una manera privilegiada de conciliar los distintos intereses que confluyen en materia de ordenamiento territorial”.

Así, queda claro que las determinantes de ordenamiento territorial son de obligatorio cumplimiento -nótese que las sentencias citadas son anteriores a la expedición del Artículo 32-, y que no resulta inconstitucional o contrario a derecho que esto sea así.

2.1.2. Legitimidad de las determinantes

El ordenamiento territorial no constituye una competencia absoluta en cabeza de las entidades territoriales, sino que se realiza en el marco de una concurrencia de competencias. Esto se debe a la exigencia de conciliar los principios de autonomía territorial y de unidad estatal. El primero de éstos establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus propios intereses, no así aquellos de alcance nacional. En efecto, la Corte Constitucional definió el alcance del principio de autonomía territorial en los siguientes términos:

“Para resolver el caso que se debate, es pertinente destacar que una de las reglas mínimas a las que se hace alusión, es la consagrada en el artículo 287 de la Carta, en virtud del cual se dota al principio de autonomía territorial de un contenido básico e indisponible. La citada norma establece lo que la doctrina constitucional ha denominado el reducto mínimo, o el núcleo esencial de la autonomía territorial. Según tal disposición, le corresponde al legislador diseñar el mapa competencial del poder público a nivel territorial, pero debe procurar promover la capacidad de las entidades territoriales para gestionar sus intereses propios”¹ (subraya fuera del texto original).

Sobre este asunto también se pronunció la Corte en sentencia C-149 de 2010, al indicar:

“En ese esquema, para la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, el legislador deberá tener en cuenta que el contenido esencial de la autonomía se centra en la posibilidad de gestionar los propios intereses (C.P. art 287) (...).

En función del principio unitario, el marco normativo en asuntos urbanos se desarrolla desde el nivel central, pero respetando los espacios de autonomía de las entidades territoriales, a cuyas autoridades la Constitución atribuye directamente una competencia reglamentaria”.

Así, queda claro que el legislador debe respetar el principio de autonomía territorial, con base en el cual las entidades territoriales deben gestionar los intereses que le incumben exclusivamente a éstos, de acuerdo con las competencias que les han sido atribuidas por la constitución y la ley. Sin embargo, en lo que corresponde a los intereses de alcance nacional, se prevé que éstos deben ser gestionados por el nivel central, incluso, cuando concurren intereses locales, como establece el principio de unidad estatal:

“Se trata de una típica manifestación del principio de unidad estatal que implica que la autonomía de las entidades territoriales se predica de los intereses propios o locales, por lo que, en lo que respecta a intereses nacionales, la competencia es de la Nación. Es, entonces, una concreción del principio de concurrencia ya que, frente a un mismo asunto, como el ordenamiento territorial, pueden confluir competencias de distintos niveles. El párrafo de dicho artículo 1 dispone que dichas competencias se adelantarán 'en coordinación con los entes territoriales'”² (subraya fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional, sentencia C-219 de 1997. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

² Corte Constitucional, sentencia C-138 de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020).

Con mayor claridad se expresó la Corte Constitucional en sentencia C-149 de 2010 sobre este aspecto:

"Ese diseño constitucional implica, entonces, la necesidad de armonizar los principios de unidad y de autonomía, que se encuentran en tensión. En la Sentencia C-579 de 2001, la Corte Constitucional señaló que la naturaleza del Estado unitario presupone la centralización política, lo cual, por un lado, exige unidad en todos los ramos de la legislación, exigencia que se traduce en la existencia de parámetros uniformes del orden nacional y de unas competencias subordinadas a la ley en el nivel territorial y, por otro, la existencia de competencias centralizadas para la formulación de decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional. Del principio unitario también se desprende la posibilidad de intervenciones puntuales, que desplacen, incluso, a las entidades territoriales en asuntos que de ordinario se desenvuelven en la órbita de sus competencias, pero en relación con los cuales existe un interés nacional de superior entidad" (subraya fuera del texto original).

No menos relevante resulta lo dispuesto al respecto en sentencia C-089 de 2001:

"Sin embargo, como ya se indicó, la autonomía no es absoluta y, por ello, en casos excepcionales, aun cuando se trate de recursos propios de las entidades territoriales, es posible la intervención del legislativo. Siguiendo la jurisprudencia de esta Corte, ello ocurre cuando (i) lo señala expresamente la Constitución; (ii) es necesario proteger el patrimonio de la Nación, es decir, para conjurar amenazas sobre los recursos del presupuesto nacional; (iii) resulta conveniente para mantener la estabilidad económica interna y externa; (iv) las condiciones sociales y la naturaleza de la medida así lo exigen por trascender el ámbito simplemente local o regional" (subraya fuera del texto original).

En consecuencia, el ordenamiento del territorio encuentra limitaciones en el ejercicio de las funciones del Gobierno nacional, toda vez que este debe propender por la protección de intereses nacionales. En efecto, la reglamentación de los usos del suelo corresponde a una competencia en cabeza de las entidades territoriales que, como se observó, sólo podría limitarse por la existencia de intereses nacionales que así lo ameriten. Sobre esta competencia, se recuerda lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política, que señala:

"ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda".

Asimismo, el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 establece:

"Artículo 29. Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio.

Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

(...)

4. Del Municipio

a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.

b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes".

Es preciso insistir en que estas competencias en cabeza de las entidades territoriales y que materializan el principio de autonomía territorial únicamente podrán limitarse ante la existencia de intereses nacionales. En el caso concreto, esta limitación se generaría por la existencia de una determinante de ordenamiento territorial que debe responder a un interés nacional.

En vista de todo lo anterior, se ha reconocido la facultad del legislador de establecer determinantes de ordenamiento territorial por parte del Gobierno nacional, a las que

se deben someter las entidades territoriales al formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, en aras de proteger aquellos intereses que trascienden lo estrictamente local. El artículo 10 de la Ley 388 de 1997 los califica como "normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia".

Lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional denotan principalmente que las determinantes constituyen límites al ejercicio de la función de ordenamiento territorial en cabeza de los concejos municipales y distritales. En efecto, allí se pone de presente que, en última instancia, corresponden a parámetros impuestos por autoridades administrativas que orientan el proceso de planeación territorial.

Ahora bien, estas limitaciones responden a intereses generales de ámbito nacional. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre esta figura, estableciendo una definición y alcance de las determinantes, en los siguientes términos:

"Incluso, en desarrollo de dicho amplio margen de configuración, la reglamentación de usos del suelo ha sido sometida a determinantes, definidos por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 como normas jerárquicamente superiores, expedidas por distintas autoridades administrativas, que deben ser tenidas en cuenta por los concejos al momento de expedir el POT y que dan cuenta de la variedad de intereses que confluyen sobre el territorio y que, sobrepasan lo meramente local"³ (subraya fuera del texto original).

Como se observa, esta definición pone de presente que las determinantes responden a intereses que superan lo estrictamente local. No podría ser de otra manera pues, de lo contrario se vulneraría el principio de autonomía territorial. Se reitera que la autonomía territorial implica que las entidades territoriales podrán gestionar sus propios intereses y que esta sólo podrá limitarse cuando medien intereses superiores. Si bien este asunto se abordó anteriormente, se trae a colación lo dispuesto en sentencia C-149 de 2010 sobre estos aspectos:

"Del principio unitario también se desprende la posibilidad de intervenciones puntuales, que desplacen, incluso, a las entidades territoriales en asuntos que de ordinario se desenvuelven en la órbita de sus competencias, pero en relación con los cuales existe un interés nacional de superior entidad (...). De todos modos, la jurisprudencia constitucional ha remarcado que el principio de autonomía tiene unos contenidos mínimos que comportan para los entes territoriales la facultad de gestionar sus asuntos propios, es decir, aquellos que sólo a ellos atañen.

(...)

De acuerdo con el artículo 288 de la Constitución, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deberán ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los términos que establezca la ley. Ello implica que, para los asuntos de interés meramente local o regional, deben preservarse las competencias de los órganos territoriales correspondientes, al paso que cuando se trascienda ese ámbito, corresponde a la ley regular la materia" (subraya fuera del texto original).

Similares consideraciones se exponen en la sentencia C-138 de 2020:

"Ahora bien, la función atribuida expresamente a los concejos municipales para reglamentar los usos del suelo, a pesar de gozar de una especial protección constitucional, no es absoluta y esto por dos razones: se trata de una función subordinada a la Constitución y a la Ley (literal b) y, aunque la competencia se radica expresamente en los concejos municipales, en el ordenamiento territorial concurren competencias de otros niveles territoriales (literal c). De esta manera, resultan legítimos los instrumentos que buscan hacer compatible la autonomía de los municipios para la reglamentación de los usos del suelo, con el principio de unidad estatal".

De igual forma, en sentencia SU-095 de 2018 se expresó:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-015 de 2 de febrero de 2023. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

"Uno de los pilares del ordenamiento territorial es la autonomía de las entidades territoriales, respecto de la cual, y como se ha mencionado anteriormente, es preciso aclarar que ésta se reducirá en los casos en los que llegue a haber un interés nacional general involucrado, siempre garantizando la participación de dichas entidades en la regulación de la materia de que se trate el caso.

Así, el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 señala la distribución de las competencias entre la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios. Como competencias de la Nación dispone la de 'establecer la política general de ordenamiento del territorio en asuntos de interés nacional y definir los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, en coordinación con los demás entes territoriales'" (subraya fuera del texto original).

Por estos motivos, la Corte Constitucional ha señalado que la autonomía territorial no supone que la facultad de ordenamiento del territorio sea absoluta en cabeza de las entidades territoriales. Por el contrario, se pueden establecer límites, como son las normas de superior jerarquía que constituyen las determinantes de los planes de ordenamiento. No obstante, la intervención de las entidades nacionales también tiene límites, como la reserva legal y el respeto al núcleo esencial de la autonomía municipal.

2.1.3. Los cambios introducidos por el Artículo 32 propenden por garantizar la aplicación del principio de coordinación

En la exposición de motivos se sostiene que con los cambios introducidos por el Artículo 32 *"la coordinación entre el nivel central y los entes territoriales pierde fuerza operativa"*, sin embargo, esta percepción es equivocada. Por el contrario, estas modificaciones propenden por garantizar una adecuada coordinación institucional. El deber de coordinación encuentra origen en lo dispuesto en los artículos 209⁴ y 288⁵ de la Constitución Política, 27⁶ de la Ley 1454 de 2011 y 3⁰⁷ de la Ley 1437 de 2011. Además, en la jurisprudencia citada anteriormente se resalta la importancia de dicha coordinación.

Nada de lo anterior se desconoce por el Artículo 32, pues, por el contrario, se ratifica al introducir el nuevo párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, en el que ordena al DNP, al Ministerio y al IGAC que reglamenten los términos en los que se debe surtir dicha coordinación:

⁴ "ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

⁵ "ARTÍCULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley".

⁶ "Artículo 27. Principios del ejercicio de competencias. Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:

1. Coordinación. La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política".

⁷ "ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares".

"Parágrafo 1º. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (...) definirán los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas, y con los entes territoriales en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias aquí indicadas, y de adecuación y las particularidades y capacidades de los contextos territoriales".

Con base en dicha reglamentación -que se encuentra en una etapa final para su adopción- se definirán unos parámetros mínimos de coordinación que deberán cumplirse para la expedición y modificación de determinantes. Como se mencionó, la obligación de coordinación es anterior al Artículo 32, sin embargo, estos parámetros mínimos a seguir i) prevendrán arbitrariedades frente a la manera en que se ejecuta la coordinación, ii) ofrecerán a las entidades territoriales -y demás interesadas- seguridad y conocimiento respecto de las instancias en que podrán conocer y comentar los proyectos de actos administrativos por los que se adopten determinantes, iii) impondrán unos parámetros por los que resultará forzoso a las entidades encargadas de la expedición y modificación de determinantes tomar en consideración las observaciones que otras entidades les remitan.

Así, queda claro que el Artículo 32 no introduce ajustes que impliquen o puedan llevar a una menor coordinación institucional y, en cambio, garantiza que esta se efectúe con base en unos estándares mínimos.

2.2 Violación del principio de legalidad

En la exposición de motivos se sostiene que:

- i) Se vulnera el principio de legalidad por el Artículo 32, en tanto que *"introduce conceptos indeterminados que no cuentan con definición legal previa ni con criterios que permitan su interpretación precisa. Entre ellos se encuentran expresiones como 'áreas de especial interés' o 'Áreas de Protección para la Producción de Alimentos', que no han sido desarrolladas en el ordenamiento jurídico ni en el propio Plan Nacional de Desarrollo" y "que la norma genera incertidumbre tanto para su aplicación como para su control, abriendo la puerta a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades administrativas".*
- ii) El Artículo 32 no aclara qué criterios se deben seguir para delimitar dichas áreas.
- iii) Que el Artículo 32 no define cuáles serán los procedimientos de coordinación entre las entidades territoriales y nacionales.
- iv) El Artículo 32 no establece *"las consecuencias jurídicas en caso de que las autoridades locales desconozcan las restricciones impuestas por el nivel central"*.
- v) A pesar de que no se ha expedido la reglamentación de que trata el parágrafo 1º del Artículo 32, se han adoptado determinantes, tales como las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (las "APPA").

Al respecto, nos permitimos señalar que:

- i) Si bien corresponderá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizar un pronunciamiento más sustancial sobre el asunto, ponemos de presente que es legítimo que el legislador se abstenga de ofrecer conceptos plenamente desarrollados en las leyes que expide. Esto únicamente supone la posibilidad del Gobierno nacional de adoptar las reglamentaciones a que

haya lugar, conforme se establece en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

- ii) En línea con lo anterior, el Artículo 32 estableció que el DNP, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el IGAC adoptarían una reglamentación para establecer parámetros de coordinación entre las entidades territoriales y las entidades encargadas de la expedición de determinantes. En este sentido, si bien la norma no establece dichos parámetros, sí contempla que se desarrolle una reglamentación al respecto. Dicho esto, todas las entidades públicas ya se encuentran obligadas a coordinarse entre sí para el desarrollo de sus funciones. Por lo tanto, aun si no se hubiere establecido nada sobre la forma en que se debe cumplir la obligación de coordinación, la norma seguiría siendo constitucional, por cuanto no se requiere una reglamentación en ese sentido para que se deban implementar acciones y procedimientos dirigidos a garantizar la articulación institucional.
- iii) Existen múltiples normas en las que se indican obligaciones en cabeza de las entidades públicas, sin establecer unas consecuencias concretas en caso de que éstas no sean atendidas, como ocurre, por ejemplo, con la Ley 1437 de 2011. Esto no implica que estas normas sean inconstitucionales o adolezcan de alguna irregularidad. Ya existe un régimen disciplinario (Ley 1952 de 2019) en el que se prevén las consecuencias a las que se atenderán los funcionarios que no cumplan cabalmente con sus obligaciones.
- iv) No se observan motivos para considerar que no podrán expedirse determinantes sin que antes medie la reglamentación indicada en el Artículo 32. Nada en el ordenamiento jurídico indica o sugiere que no podrán presentarse procesos de coordinación, por el contrario, es preciso que tal coordinación se adelante, sin importar si se encuentra detallada en decretos u otros instrumentos normativos. Además, la Ley 388 de 1997 no establece de forma expresa que, hasta tanto no se expida la reglamentación de que trata su párrafo 1º, no podrán adoptarse determinantes de ordenamiento territorial. Por lo tanto, no se observan motivos válidos para considerar que no es factible expedir determinantes hasta que no se adopte dicha reglamentación y que, por lo tanto, las entidades deberán suspender el desarrollo de sus funciones -que valga reiterar, en el caso concreto suponen la salvaguarda de intereses de orden nacional-.

Adicionalmente, debe señalarse que en materias como ordenamiento territorial, ambiente, gestión del riesgo y planificación del desarrollo, es constitucionalmente admisible que el legislador emplee conceptos cuya concreción dependa de criterios técnicos, geográficos, ambientales o sectoriales. Ello no constituye un defecto de técnica legislativa, sino una necesidad propia de la regulación de fenómenos complejos y territorialmente diferenciados. De hecho, múltiples categorías del ordenamiento jurídico —como áreas protegidas, zonas de amenaza alta, ecosistemas estratégicos, zonas de riesgo no mitigable o áreas suburbanas— requieren delimitaciones posteriores mediante instrumentos técnicos y administrativos, sin que por ello se entienda vulnerado el principio de legalidad. En consecuencia, la utilización de categorías que deban ser desarrolladas reglamentariamente no desvirtúa la constitucionalidad del artículo 32, sino que evidencia la necesidad de una adecuada implementación técnica e institucional.

2.3. Propiedad privada, función social y ecológica de la propiedad y libertad económica

En la exposición de motivos también se plantean reparos relacionados con la propiedad privada y la libertad económica, especialmente en relación con determinantes orientadas a la protección de áreas de especial interés para la producción de alimentos. Sobre este particular, conviene recordar que, conforme al artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad privada no es un derecho absoluto,

sino que se encuentra sometida a una función social que implica obligaciones y a una función ecológica. A su vez, los artículos 64 y 65 superiores imponen al Estado deberes de protección de la producción de alimentos, acceso progresivo a la tierra y garantía de la seguridad y soberanía alimentaria. Del mismo modo, el artículo 333 de la Constitución reconoce la libertad económica, pero dispone que su ejercicio debe desarrollarse dentro de los límites del bien común, mientras que el artículo 334 legitima la intervención del Estado en la economía y en el uso del suelo para racionalizarla y proteger el interés general.

En ese contexto, las determinantes de ordenamiento territorial orientadas a proteger áreas de especial interés para la producción de alimentos no constituyen, por sí mismas, una afectación ilegítima de la propiedad privada ni de la libre iniciativa económica. Por el contrario, desarrollan mandatos constitucionales expresos y buscan asegurar que el uso del suelo responda a fines social y ecológicamente legítimos. Tales determinantes no suprimen el derecho de propiedad ni configuran, por sí mismas, una expropiación encubierta; simplemente introducen orientaciones y restricciones compatibles con la prevalencia del interés general, la protección del ambiente y la garantía del derecho humano a la alimentación. En consecuencia, las controversias que puedan surgir respecto de la intensidad de ciertas restricciones o de la delimitación concreta de determinadas áreas deben tramitarse en el marco de los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes, sin que ello desvirtúe la constitucionalidad ni la conveniencia del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. En la exposición de motivos también se plantean reparos relacionados con la propiedad privada y la libertad económica, especialmente en relación con determinantes orientadas a la protección de áreas de especial interés para la producción de alimentos. Sobre este particular, conviene recordar que, conforme al artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sometida a una función social que implica obligaciones y a una función ecológica. A su vez, los artículos 64 y 65 superiores imponen al Estado deberes de protección de la producción de alimentos, acceso progresivo a la tierra y garantía de la seguridad y soberanía alimentaria. Del mismo modo, el artículo 333 de la Constitución reconoce la libertad económica, pero dispone que su ejercicio debe desarrollarse dentro de los límites del bien común, mientras que el artículo 334 legitima la intervención del Estado en la economía y en el uso del suelo para racionalizarla y proteger el interés general.

En ese contexto, las determinantes de ordenamiento territorial orientadas a proteger áreas de especial interés para la producción de alimentos no constituyen, por sí mismas, una afectación ilegítima de la propiedad privada ni de la libre iniciativa económica. Por el contrario, desarrollan mandatos constitucionales expresos y buscan asegurar que el uso del suelo responda a fines social y ecológicamente legítimos. Tales determinantes no suprimen el derecho de propiedad ni configuran, por sí mismas, una expropiación encubierta; simplemente introducen orientaciones y restricciones compatibles con la prevalencia del interés general, la protección del ambiente y la garantía del derecho humano a la alimentación. En consecuencia, las controversias que puedan surgir respecto de la intensidad de ciertas restricciones o de la delimitación concreta de determinadas áreas deben tramitarse en el marco de los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes, sin que ello desvirtúe la constitucionalidad ni la conveniencia del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

2.4 Argumentos en contra de las APPA

Sin perjuicio de que corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pronunciarse de manera más específica sobre varios de los cuestionamientos formulados respecto de las APPA, este Ministerio considera pertinente señalar, desde la perspectiva del ordenamiento territorial, que la existencia de determinantes

orientadas a la protección de áreas estratégicas para la producción de alimentos resulta, en principio, legítima y compatible con la Constitución Política.

Enseguida, en el Proyecto de Ley se exhiben razonamientos dirigidos a desvirtuar la constitucionalidad de las APPA. Para estos efectos, se replican algunos de los argumentos anteriormente abordados y se ponen de presente otros adicionales, tales como que las APPA vulneran la propiedad privada o el derecho a la libre competencia. Al respecto, este Ministerio se abstendrá de realizar pronunciamientos que excedan sus competencias, considerando que corresponde al Ministerio de Agricultura atender estas argumentaciones.

No obstante, nos permitimos señalar que es legítimo expedir determinantes de ordenamiento territorial, a pesar de que puedan impactar sobre el ejercicio de derechos y principios como el de autonomía territorial, conforme a la jurisprudencia que ha sido citada a lo largo del presente documento. Además, resaltamos que ya desde el artículo 1° de la Constitución Política se declara la prevalencia del interés general, que se materializa claramente en la adopción de determinantes dirigidas a la protección de intereses de orden supramunicipal, como se describió con anterioridad. Más aun, el artículo 334 de la Constitución Política legitima la intervención del Estado en la economía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario (...)"*

En este orden de ideas, es legítima la adopción de determinantes dirigidas a garantizar el interés general, lo que incluye la soberanía alimentaria, aun cuando se presente algún impacto en el ejercicio de derechos como la libre competencia.

2.5 Participación, coordinación territorial y democracia participativa

En la exposición de motivos también se sugiere que el artículo 32 desconoce la participación de las entidades territoriales y de las comunidades en decisiones con impacto sobre el territorio. Esta conclusión no se comparte. El artículo 32 no excluye la participación territorial ni autoriza procedimientos cerrados o unilaterales; por el contrario, debe interpretarse armónicamente con el régimen constitucional y legal de participación, coordinación y concurrencia entre niveles de gobierno. Además, el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, introducido por el artículo 32, prevé precisamente el diseño de mecanismos y parámetros de coordinación entre las entidades responsables de expedir determinantes y los entes territoriales, en el marco de su autonomía.

Por ello, si en casos concretos se han presentado déficits de concertación, participación o socialización, ello corresponde a problemas de implementación administrativa y no a un defecto estructural de la norma legal. La respuesta adecuada frente a esos eventos no es la derogatoria del artículo 32, sino el fortalecimiento del procedimiento reglamentario, el aseguramiento de estándares mínimos de participación y la debida articulación entre sectores y territorios. En ese sentido, la derogatoria del artículo 32 podría producir un efecto contrario al que se pretende, al generar mayor dispersión institucional, afectar la seguridad jurídica y debilitar los mecanismos de articulación entre la Nación y las entidades territoriales.

En los anteriores términos, este Ministerio emite concepto sobre el Proyecto de Ley 434 de 2025 Cámara y considera que su aprobación resulta inconveniente, por cuanto la derogatoria del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 debilitaría la coordinación interinstitucional en materia de ordenamiento territorial, afectaría la seguridad jurídica de los instrumentos de planificación territorial y supondría un retroceso en la protección de bienes constitucionales superiores como el ambiente, la gestión del riesgo y la seguridad alimentaria. En consecuencia, se recomienda no dar curso favorable a la iniciativa legislativa en los términos actualmente propuestos.

Cordialmente,

MARSIGLIA
BELLO AYDEE
MARQUEZA

Firmado digitalmente
por MARSIGLIA BELLO
AYDEE MARQUEZA
Fecha: 2026.04.20
16:18:48 -05'00'

AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO

Viceministra de Vivienda
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Anexo: Memorando 2025IE0013188

Elaboró:

C. González
Contratista
DEUT

Dailin Díaz Vanegas
Contratista
Despacho Viceministerio de
Vivienda

Rafael E. Martínez Noriega
Contratista Oficina Asesora
Jurídica

Revisó:

Josefina Acevedo Ríos
Contratista
Despacho Viceministerio de
Vivienda

E. Cárdenas
Contratista
DEUT

Nidia Isabel Rodríguez Salazar
Coordinadora Grupo de
Conceptos Oficina Asesora
Jurídica

Ana Matilde Avendaño Arosemena
Despacho de la Ministra

Julian Salazar
Contratista

Aprobó:

Claudia A. Ramírez
Directora
DEUT

Rodrigo Andrés Bernal Montero
Jefe Oficina Asesora
Jurídica (M)



Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

Fwd: Radicación PL 434/2025 Cámara

1 mensaje

Elizabeth Martinez Barrera <elizabeth.martinez@camara.gov.co>
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

21 de abril de 2026 a las 7:49 a.m.

----- Forwarded message -----

De: **Ana Matilde Avendano Arosemena** <AMAvendano@minvivienda.gov.co>

Date: lun, 20 abr 2026 a la(s) 4:52 p.m.

Subject: RV: Radicación PL 434/2025 Cámara

To: elizabeth.martinez@camara.gov.co <elizabeth.martinez@camara.gov.co>

Cc: Johan Julian Salazar Salazar <JJSalazar@minvivienda.gov.co>, Nicolas Mahecha Bayona

<NMahechaB@minvivienda.gov.co>, Yineth Paola Ortiz Lopez <YOrtiz@minvivienda.gov.co>, Camila Andrea Diaz Florez

<CADiaz@minvivienda.gov.co>, Nidia Isabel Rodriguez Salazar <NIRodriguez@minvivienda.gov.co>, Rosa Irene

Cardoza Alfonso <RCardoza@minvivienda.gov.co>

Respetada secretaria

De manera atenta envío concepto al Proyecto de ley no. 434 de 2025 senado “por medio del cual se deroga el artículo 32 de la ley 2294 de 2023: por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida” y se dictan otras disposiciones”.

Cordial saludo,

Asesora

Ana Matilde Avendañoamavendano@minvivienda.gov.co

Teléfono: +57 310 819 4663

Carrera 6 # 8-77, Bogotá, Colombia

www.minvivienda.gov.co

Ministerio de
Vivienda, Ciudad y Territorio

AVISO LEGAL:

El contenido de este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o datos personales. Se encuentra dirigido exclusivamente al destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros.

Su tratamiento se rige por la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes con la protección de datos personales.

Si usted no es el destinatario correcto, le agradecemos que nos informe de este incidente al correo correspondencia@minvivienda.gov.co y por favor elimine la información de su sistema.

Recuerde que cualquier revisión, divulgación, reproducción, distribución o uso no autorizado de la misma está estrictamente prohibido y acarreará responsabilidades legales.

2026EE0021038 - CONCEPTO PL 434 2025 VV.pdf

528K

